

Octavio Ulises Leal Barrios

LOS DERECHOS DE LA VICTIMA EN EL PROCESO PENAL

El proceso Penal se convierte en un laboratorio donde se transforman situaciones conflictivas concretas, en escenas teatrales, con una escenografía preordenada y los actores comprometidos en roles estandarizados a los actores principales (víctimas y victimario) se agregan autores institucionales (jueces, Fiscales, etc.), que a pesar de estar ausentes en la situación originaria suspenden la comunicación entre las partes so pretexto de solventar ellos el conflicto...

A. BARATTA.

INTRODUCCION

La utilización de los instrumentos procesales son según la proclama y los numerales S y 10 de "la declaración universal», verdaderos derechos humanos, de allí que con gran preocupación han unido esfuerzos proyectistas y estudiosos de las Ciencias Penales para realizar las reformas necesarias al Sistema Procesal Penal, que permita adecuar sus características a los principios de la Constitución, a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por Venezuela y fundamentalmente a la realidad socio - económica imperante.

Pero alcanzar esa realización, no es nada fácil, ya que siempre surgirán los llamados factores reales de poder propios de esa ideología liberal burguesa, interesados en desviar los verdaderos fines del sistema. De allí que nos haya dicho ZAFFARONI... "el sistema está diseñado para complacer la vocación del Poder Ejecutivo...". (1).

No obstante, la presencia de esas características que evidencian mezquindad y disfunción en la consecución de sus fines, insistiremos primero en la búsqueda del principio de la dignidad humana, bajo la perspectiva del concepto de persona humana, pero no referida al imputado per se, sino a la persona como víctima u ofendido... a fin de destacar el papel que ésta debe desempeñar en el marco de la realización de la Justicia Penal.

Tal afirmación lavemos patentizada en la criminalización de los comportamientos humanos, pues el sistema utiliza amañados mecanismos ideológicos con el fin de excluir a muchos que deberían sufrir sus consecuencias, o lo que es lo mismo, opone intereses particulares de grupos poderosos sobre intereses generales, creando profundas desigualdades; aparte de que cuando esos intereses generales son objetos de ofensas, el Estado lejos de cumplir con su función garantista: restituyendo o restableciendo los derechos de la víctima, lo que hace es usurpar su condición de sujeto pasivo, negándole toda participación activa dentro del procedimiento penal.

Es pues, la situación de este sujeto procesal lo que viene a constituir el tema central de este trabajo, por eso fijar los derechos de la víctima en el Proceso Penal será nuestra meta, puesto que, poco o nada se ha dicho sobre su situación, su consagración legislativa es incierta y su vigencia ineficaz. En fin, no hay para él nada mejor o igual a otras situaciones que en ocasiones se presentan paradójicamente privilegiadas para el imputado, pues mientras que éste es visto como una víctima del sistema y en favor proliferan discursos por parte de la doctrina de avanzada impregnados de estricta esencia humanística, el ofendido es totalmente marginado a pesar de que ambos constituyen los dos pilares fundamentales del proceso.

Estos criterios unilaterales por llamarlos así son ratificados de ordinario en otras áreas del mundo jurídico internacional: Las Convenciones Americanas y Europeas de Derechos Humanos, donde se consagran los derechos esenciales del hombre, pero siempre en su condición de imputado, son célebres, al igual que los principios allí proclamados, entre los que recordamos el de presunción

de inocencia, el de igualdad en el proceso, y otros tanto plenos de garantías mínimas necesarias para la realización del Estado de Derecho.

Por otro lado, la Doctrina a través de CARNELUTTI deja entrever la importancia de esos derechos humanos del reo al expresar, en sus reflexiones sobre el Proceso Penal: "Privar de la libertad al hombre para que sea reo, es hacer su destino más pequeño, convirtiéndolo al mismo tiempo en el hombre más pobre del mundo, en el más pobre de todos los hombres, simplemente porque está encarcelado..." (2).

Ahora bien, por razones de justicia hemos de concluir en que así como están definidos los derechos del reo, en el proceso, de igual modo se hace necesario descifrar los de la víctima, aquellos derechos de ese sujeto impotente ante la ley, y que luce desprovisto de poder, para actuar en beneficio de sus intereses, a causa de la usurpación de que es objeto por parte de nuestro sistema inicuo y arbitrario.

En definitiva no existen en nuestra Legislación, ni en la doctrina para la víctima los mismos argumentos que dignifican al reo; por eso pensamos forzosamente en que el ofendido es doblemente víctima: Bien porque el Estado a través del Poder Judicial le usurpa sus derechos apropiándose de su acción, o bien porque siendo él el único titular de la acción penal sin embargo se le priva de capacidad para resolver su problema. De allí que, precisar esos inconvenientes y aportar las soluciones posibles constituye el objetivo terminal de ese sencillo ensayo y para lograrlo, nos sumergiremos en el estudio de tres de las principales características del proceso, y que por desgracia para la víctima han sido marginadas por el sistema, a fin de que, con su reactivación podamos solventar los conflictos interpersonales haciendo menos uso de la represión. Esas características, están conformadas en los siguientes principios: El de la oportunidad procesal, el de la primacía de la víctima y el del restablecimiento de los derechos de la víctima.

Al concluir con esta introducción, se hace necesario dejar en claro, que no pretendemos que el monopolio de la acción Penal Pública deje de estar a cargo del Estado, ni que la acusación privada la sustituya, pero creemos que ese poder debe estar más compartido, dándosele una adecuada y activa participación a la víctima de un delito como ocurría en la antigüedad, en el Derecho Atico de los Griegos, puesto que el Estado, insistimos, no resuelve conflictos interpersonales sólo reprime y agrava, y esto por supuesto, hace ineficaz todo proceso.

I. EL PRINCIPIO DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL

Incorporar al procedimiento en forma activa a aquel sujeto afectado por el delito, significa reconocer a priori los derechos de la víctima -menoscabado por el sistema inquisitivo- al tiempo que limita la intervención del Estado, obligando al juez a cumplir su verdadero rol: Sentenciar. Este, desprovisto de su arrogada condición de sujeto pasivo, de antemano usurpada, de seguro tendrá una mejor visión del asunto resolviéndolo con equidad y sentimiento de justicia.

Algunos países anglosajones han recogido parte de los derechos de la víctima en el denominado "Principio de la Oportunidad Procesal, que ya BARATTA con mayor acierto ha llamado "Principio de la Primacía o Preeminencia de la Víctima".

Aquel por ser más amplio otorga a la víctima la facultad - independientemente de la naturaleza de la acción delictiva de iniciar la persecución penal para cuyo fin el Estado le proporciona todos los medios necesarios. Por lo general, sólo opera para ciertos delitos, que resultan lesivos a la vida, al honor sexual o a la paz social. Este principio, tiende a horizontalizar el proceso haciéndolo más equitativo para la víctima, toda vez que siendo ésta la legítima titular de la

acción penal del hecho punible, nadie más indicado que ella para actuar con propiedad en la instauración de los procedimientos, e inclusive hasta para ponerle fin.

A pesar de su incorporación normativa él mismo se complementa con la actuación del juez al aplicar la norma en función de los derechos conculcados de la víctima, de modo que la víctima es dueña de la acción y de la instancia para someter al imputado ajuicio por las lesiones inferidas.

En Venezuela su realización va a depender de la actuación' ejemplar del juez, tal como lo plantea ROSSELL (3). "El sistema jurídico no debe percibirse como un todo completo y hermético. Sí es penetrable puesto que existen instancias axiológicas, valorativas que aún cuando la ley no las consagre se encuentran dentro del derecho llevando al juez a enjuiciar las normas, para luego aplicarlas con vista a su resultado".

Conforme a esa concepción de Estado, el juez en su función de administrar justicia deberá solucionar los conflictos interpersonales que se deduzcan de los asuntos cotidianos y en ningún caso agravarlos al extremo, puesto que lo que interesa a la víctima es la reparación del daño y produciéndose éste, todo proceso se torna inicuo, dejando la represión como última razón y sólo para hechos de efectos antijurídicos irreversibles, tales como los homicidios.

Nuestro Código Penal, deja una puerta abierta para esa conquista en el capítulo relativo a los delitos contra la propiedad, allí vemos como resulta fácil adecuar el expresado principio, pues se trata de descripciones típicas que tienen como fin criminalizar aquellas infracciones que lesionen o pongan en peligro bienes estrictamente materiales, susceptibles de reparación, restitución o indemnización. Sin embargo, el Estado inicia el enjuiciamiento de oficio, cuando sin excepción debiera hacerlo pero a instancia de la víctima o la parte que represente los derechos de ésta. La razón es por demás contundente, ya que al tratarse de conflictos interpersonales, la presencia del Estado impide por lo general la comunicación entre las partes, no sólo evitando la solución real, sino agravándola en todas sus instancias.

Por manera que, es hora de que el sistema no siga trucando los intereses de las partes en conflicto, y en particular los intereses de la víctima, y en esa empresa juega papel importante el juez, que actúe más comprometido con la justicia que con el sistema, ya que él no puede permanecer neutral ante el dolor del ofendido.

II. PRINCIPIO DE LA PRIMACIA DE LA VICTIMA

Hemos de insistir en que el Estado por no estar asistido de ninguna razón legal para sustituir a la víctima de su condición de sujeto pasivo, sin haber sufrido las consecuencias de la infracción lo convierte decididamente en usurpador, actitud ésta sólo permisible en aquellos sistemas positivistas, absurdos y arbitrarios, como el nuestro. Por manera que, un juez ejemplar y progresista, será siempre solución alterna y eventual mientras se reajusta el sistema. El deberá considerar la voluntad de la víctima haciéndole justicia. Con sobrada razón ha dicho BARATTA: "La intervención penal y el comienzo de un proceso sin ninguna vinculación de hecho y de derecho con sus demandas, representa a menudo una verdadera expropiación de su prerrogativa como parte principal de un conflicto". (4).

De lo antes expuesto, se infiere que el beneficio de este principio radica en el reconocimiento que debe hacerse de los derechos procesales de la víctima, que como hemos venido sosteniendo, sé le niegan, al cerrarle su incorporación activa en el procedimiento penal.

Por eso, este principio persigue redefinir su posición en relación con el sistema perverso y mezquino, pues poco o nada como antes dijimos se ha escrito sobre ello. BARATTA, quien ha enarbolado esa bandera de reivindicación, ante la expropiación que de sus prerrogativas ha hecho

el Estado, observa que es posible reivindicar los derechos del ofendido, invocando tres puntos de sumo interés; a saber:

1. Lograr una mayor atención y consideración de sus prerrogativas como sería el derecho a ser oído en el proceso y de allí tomar alguna determinación.
2. Lograr una mejor comunicación humana entre las partes, originarias del proceso.
3. Y por último, sustituir sanciones de tipo represivo por sanciones de tipo restitutivo".).

El citado autor pretende con éxito al enunciar estos tres puntos, aportar verdaderas soluciones al triste papel de la víctima en el proceso, pues a decir verdad nos atormenta el rol de total subordinación a que se ve sometido, no sólo desde el inicio de aquél, sino durante todo su desarrollo.

A diario vemos como los intereses reales de la víctima son representados en forma inadecuada, sus derechos y prerrogativas expropiados porque no tiene poder; tampoco existe comunicación y menos conciliación entre las partes originarias del proceso (víctima e imputado). Todo ello es debido al despótico sistema napoleónico imperante en nuestro país, circunstancia que justifica con creces la incorporación con urgencia de estos principios garantistas protectores de los derechos de la víctima.

III. PRINCIPIO DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LA VICTIMA

Este principio se complementa con el de la oportunidad procesal y el de la preeminencia de la víctima, y se justifica porque el juez al resolver los conflictos interpersonales llevados a su consideración debe procurar el fin último del Derecho Penal, esto es, que las cosas vuelvan al estado original en que se hallaban para el momento de la comisión del hecho punible.

El Código de Procedimiento Penal Colombiano tiene consagrado éste principio en el Artículo 16, pero sólo en lo que respecta a las cuestiones extrapenales, es decir, para aquellos conflictos que están por fuera de la cuestión penal objeto del proceso.

Obviamente, que tal principio tendría eficacia cuando por su naturaleza sea posible volver las cosas a su estado anterior, por lo que ningún efecto tendría en asuntos relacionados con la vida, el honor, etc.

Así mismo, su aplicación debe ocurrir en el curso del proceso, antes de la sentencia, pero siempre y cuando el victimario haya restituido o reparado el bien jurídico ofendido antes del fallo definitivo, pues hacerlo después de ésta, sólo atenuaría su responsabilidad penal.

Conforme a este principio, la pena no tendría razón de ser, sería inicua si se han restablecido los derechos de la víctima. De la obra Derecho Procesal Penal y Civil de FRANCESCO CARNELUTTI, extraemos:

"Consideramos un hecho típico de desobediencia, como el robo. ¿Cómo se hace para reprimir el robo?. La manifestación típica del desorden está en que el robado no tiene ya la cosa suya. Es claro que para restablecer el orden es necesario que la cosa le sea restituida. Restituir quiere decir restablecer. Lo primero que hay que comprender, a éste respecto, es que la restitución, ante todo, vuelve a poner la cosa en su lugar..." (6).

De lo expuesto, se infiere que la aplicación de este principio debe beneficiar al reo cuando se compensa a la víctima con la restitución de su derecho lesionado, de suerte que el estafado lejos

de aspirar cualquiera de las medidas represivas por parte del Estado, querrá se le recupere su patrimonio perdido; es más, seguros estamos que con la represión se esfumarán las esperanzas de esa recuperación.

Pensamos que este principio envuelve otro derecho más de la víctima, pero el sistema, en su afán por reprimir y estigmatizar, niega u oculta.

Si los bienes sustraídos indebidamente no son del patrimonio público, por qué razón el Estado persigue y encarcela, sin consultar a la víctima?. Acaso es esto lo que aquélla quiere o solamente que el Juez le restablezca sus bienes?. En verdad, luce desfasada de la realidad tal actitud usurpadora.

MAURACH nos reafirma lo antes dicho: "La sanción penal no es otra cosa que la justificación que se deriva del mandato estatal de protección, algo fútil, puesto que la retribución del hecho, no puede tener objeto alguno". (7).

CONCLUSIONES

Solidario con todos esos esfuerzos universales realizados por alcanzar la concreción definitiva de los principios enunciados y desarrollados en este modesto y sencillo ensayo, presentamos a la consideración del lector las propuestas siguientes:

A. PROPUESTAS FRENTE AL SISTEMA

1. Ya hemos advertido que en nuestro sistema Penal está saturado de defectos que lo hacen ineficaz, así vemos como limita el derecho de defensa, como desequilibra los poderes del Estado en favor del Poder Ejecutivo v no conforme con todo esto, cierra el paso a las partes (víctima y victimario) en la investigación Criminal. Tales hechos son contrarios con los principios básicos constitucionales, y frustran en consecuencia la realización plena del Estado de Derecho. Por tanto, sugerimos que en la actitud humanista del juez está la solución al decidirse aplicar el principio del control difuso de la Constitución, evitando se lesionen los derechos de las partes y en especial los de la víctima.
2. La intervención de los Organismos del Poder Ejecutivo en el Proceso, no sólo expropia los conflictos a las partes, sino que disminuye en el reo su derecho de defensa y en la víctima su voluntad de accionar o de desistir para alcanzar en cualquier forma la solución de aquellos.

Entonces, si minimizamos esa interferencia, dispondrían aquellos de mayores y mejores posibilidades de cooperación en la solución de esos conflictos interpersonales; debiendo el Estado preocuparse sólo porque se cumpla aquella voluntad, ya que lamentablemente en nuestro proceso penal los conflictos no pueden ser arreglados o resueltos por el Estado, sino únicamente reprimidos.

De acuerdo a la estructura de nuestro sistema al Juez le corresponde desempeñar simultáneamente el papel de acusador y defensor, para ello se despoja a la víctima del ejercicio de su acción que por derecho natural le corresponde, entonces ante esa lesiva actitud legislativa el juez debe actuar conforme a la realidad del momento y no para beneficio del sistema o de grupos específicos protegidos por aquél. Nos preguntamos: ¿Qué le importa al Estado si JUAN PEREZ es robado?. ¿Por qué se le usurpa su derecho de accionar, si el mismo Estado no cumple con su obligación de brindar protección y seguridad?.

B. PROPUESTAS PARA LA REFORMA

1. Debe imponerse un modelo de transformación del proceso que se base en el reconocimiento del carácter artificial del mundo del Derecho, donde las partes puedan comunicarse de una forma armoniosa, como ciudadanos, aún sin que pierdan sus condiciones de imputados y víctimas.
2. Debe interaccionarse el proceso con la vida pues la regla y los roles que conforman la estructura del proceso se identifican con el drama social, de modo que las partes (imputado y víctima) se sienten realmente amparadas en un trato igualitario, observado por todos.
3. Fomentar los juicios orales, públicos, contradictorio y garantista, con concentración de pruebas y, jurados de conciencia, integrados por personas de diversos sectores, para que la desigualdad entre los actores del proceso al menos no se amplíe, puesto que sabemos que la desigualdad existe desde que nace el hombre debido a los múltiples factores que lo determinan, así no intervenga el Estado.
4. Procurar la independencia y autonomía del Poder judicial, eliminando la vocación de Poder Judicial que se le ha atribuido al Poder Ejecutivo para que de esa manera el juez le reconozca plenamente a la víctima sus derechos y bienes, su incorporación al proceso y su voluntad para decidir en los asuntos donde la infracción no cause daños al grupo social.
5. Procurar que el Estado brinde protección real y efectiva a las víctimas creando un fondo económico, que enfrenta los efectos arrasadores del hampa ante la ineficacia del sistema penal que nunca logra recuperar la totalidad de los bienes y aún, deteniendo a los responsables, puede que esos no tengan los recursos o la voluntad de reparar. De esta forma el Estado, al indemnizar todo daño individual que se deduzca de la responsabilidad penal de los individuos estará cumpliendo con el mandato Constitucional de brindar seguridad y protección ciudadana.
6. Para evitar que el interés de la víctima lesionado por el delito, se vea sustituido por el interés de la sociedad, que no es otro que la pena, deben incorporarse al sistema esos tres principios fundamentales: oportunidad procesal, primacía o preeminencia de la víctima y el restablecimiento de los derechos, para hacer prevalecer el interés de aquél sobre el de la sociedad.

CITAS

1. ZAFFARONI, Raúl. Informe Final sobre Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina. 1986.
2. CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Tomo 1. E.I.A.U. Buenos Aires, 1971. Pág. 92.
3. ROSELL, Jorge. Derechos Humanos en su Concepción Integral. Paradigma del Siglo XXI. Ponencia Barquisimeto. 1990. Pág. 202.
4. BARATTA, Alexander. La Vida y el Laboratorio del Derecho: A Propósito de la Imputación de Responsabilidad en el Proceso Penal. Capítulo Criminológico. Maracaibo. 1985. Pág. 13.
5. BARATTA, Alexander. Ob. Cit.

6. CARNELUTTI, Francesco. Cit. por ROXIN, Claus. El Desarrollo de la Política Criminal desde el Proyecto Alternativo. Ed. Ejuia. Buenos Aires, 1985. Pág. 27.